

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0585 del 02 de agosto de 2016, notificada el día 17 de agosto de 2016, contenida en el expediente 13029116, CORNARE otorgó una concesión de aguas a la sociedad C.I GLOBAL EXCHANGE S.A, identificada con Nit 811.035.110-5, en beneficio de los predios identificados con FMI 017-28176 y 017-9915, ubicados en la vereda Las Lomitas jurisdicción del Municipio de La Ceja; la concesión de aguas se otorgó por una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la notificación del acto administrativo.

Que en el artículo séptimo de la Resolución con radicado N° 131-0585-2016, se requirió a la Sociedad C.I GLOBAL EXCHANGE S.A, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

Continuar presentando los registros de caudales captados y de consumo de los usuarios por sector atendido".

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0739 del 04 de julio de 2018, notificada el día 11 de julio de 2018, contenida en el expediente 053760415160, CORNARE, renovó por un término de diez (10) años, un permiso de vertimientos a la Sociedad C.I GLOBAL EXCHANGE S.A, identificada con Nit 811.035.110-5, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en los predios identificados con FMI 017-28176 Y 017-9915, ubicados en la vereda El Puesto (Las Lomitas) del Municipio de La Ceja, Antioquia

Que mediante Auto con radicado N° 131-0993 del 08 de octubre de 2020, la Corporación requirió a la C.I GLOBAL EXCHANGE S.A, para que diera cumplimiento a los siguientes requerimientos:

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR a la sociedad **GLOBAL EXCHANGE S.A** identificada con NIT 811.035.110-5, a través de su Representante Legal el señor **ANDRES ARANGO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.628.001, para que en el **término de (60) días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente la siguiente información, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución 131-0739 del 04 de julio de 2018 y a la Resolución 131- 0587 del 27 de mayo de 2020:

1. Implementar los sistemas de tratamiento acóorde los diseños acogidos en la Resolución 131-0739 del 04 de julio de 2018, los cuales deberán contar con sus respectivas cajas de registro e informar a la Corporación para su respectiva aprobación en campo.
2. Presentar ajuste al modelo considerando la descarga autorizada del STARnD#2 a la FSN ó presentar un balance de masas para los parámetros más significativos de acuerdo a las características del vertimiento que demuestren la no afectación a la fuente hídrica.
3. Presentar los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados, entre otros).
4. Ajustar el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 131-0739 del 04 de julio de 2018, en relación a lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto 050 de 2018, presentando los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos autorizados en las fuentes hídricas La Cascada y la FSN , que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **GLOBAL EXCHANGE S.A** a través de su Representante Legal, el señor **ANDRÉS ARANGO GOMEZ**, para que en el término de (60) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, solicite la modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 131-0739 del 04 de julio de 2020, en el sentido de incluir el predio identificado con el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 017-9914, donde se encuentra construido el **STARD#4**, cambió del punto de la descarga del **STARnD #1** que descarga a la FSN y no al reservorio, e incluir la totalidad de certificados de tradición y libertad de los predios que conforman el cultivo de flores con sus respectivas autorizaciones por parte de los propietarios”.

Que mediante oficio con radicado N° CS-131-1631 del 16 de diciembre de 2020, CORNARE, requiere a la C.I GLOBAL EXCHANGE S.A., para que dé cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto con radicado N° 131-0993 del 08 de octubre de 2020.

Que mediante escrito con radicado N° CE-01975 del 04 de febrero de 2021, la C.I GLOBAL EXCHANGE S.A, dio respuesta al Auto con radicado N°131-0993-2020.

Que mediante Auto con radicado N° AU-03752 del 10 de noviembre de 2021, CORNARE, acogió una información y realizó los siguientes requerimientos:

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **C.I GLOBAL EXCHANGE S.A**, identificada con NIT número 811.035.110-5, a través de su Representante Legal el señor **ANDRÉS ARANGO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.628.001, o quien haga sus veces al momento, para que de forma **INMEDIATA** cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Allegar las evidencias de la implementación de las cajas de inspección a la entrada y salida y los de los filtros en carbón activado de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas.

2. Allegar las evidencias de la implementación de todos los sistemas acogidos en el acto administrativo bajo la Resolución número 131-0739 del 4 de julio de 2018.

3. Ajustar la modelación considerando la descarga autorizada del STARnD#2 a la FSN y/o presentar un balance de masas para los parámetros más significativos de acuerdo con las características del vertimiento que demuestren la no afectación a la fuente hídrica y/o allegar un balance de masas al que se refiere al caudal vertido y la concentración de vertido versus caudal de la fuente que recibe y la concentración de la fuente que recibe para los parámetros de DBO5).

4. Presentar la evaluación ambiental del vertimiento donde presente los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos autorizados en las fuentes hídricas La Cascada y la FSN, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de Mezcla, y los demás criterios dispuestos en el artículo 9, del Decreto 050 de 2018.

5. Tramitar la modificación del permiso de vertimientos toda vez que dentro del permiso de vertimientos se debe de incluir el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 017-9914, donde se encuentra construido el STARD#4, cambió del punto de la descarga del STARnD #1 que descarga a la FSN y no al reservorio, e incluir la totalidad de certificados de tradición y libertad de los predios que conforman el cultivo de flores con sus respectivas autorizaciones por parte de los propietarios.

6. Entregar el contrato de arrendamiento, donde especifique el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio 017-7825 y el documento donde se brinde claridad sobre el certificado de tradición y libertad del predio identificado con el FMI 017-7825"

Que mediante Resolución con radicado N° RE-00186 del 18 de enero de 2022, la Corporación concedió a la C.I GLOBAL EXCHANGE S.A, una prórroga de treinta (30) días

hábiles, contados a partir de la notificación del acto, para que diera cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto con radicado AU 03752-2021.

Que mediante escrito con radicado N° CE-14015 del 29 de agosto de 2022, la C.I GLOBAL EXCHANGE S.A, allega los soportes respecto al contrato de arrendamiento requerido por la Corporación en la Resolución con radicado N° 131-0587-2020 y AU-03752-2021.

Que mediante Auto con radicado N° AU-03945 del 07 de octubre de 2022, la Corporación, realizó los siguientes requerimientos a la C.I GLOBAL EXCHANGE S.A:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **C.I. GLOBAL EXCHANGE S.A.,** a través de su representante legal el señor **ANDRES ARANGO GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 79.628.001, o quien haga sus veces al momento, para que en el término de **treinta (30) días hábiles,** de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Allegar la caracterización completa para los Sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas autorizadas en la Resolución 131-0739 del 04 de julio de 2018.*
2. *Entregar soportes y evidencias completas de los mantenimientos a los sistemas de tratamiento (STARD y STARnD), en los cuales se especifique el sistema de tratamiento, según la numeración contenida en la Resolución 131-0739 del 04 de julio de 2018, fotografías, descripción de los mantenimientos realizados, certificados de disposición de residuos del material de todos los sistemas.*
3. *Implementar mejoras operativas en los sistemas de tratamiento tanto STARnD como en el STARD para dar cumplimiento a los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015.*
4. *Dar cumplimiento a la totalidad de requerimientos establecidos en el Artículo Segundo del Auto AU-03752-2021 del 10 de noviembre del 2021”.*

Que el Auto con radicado N° AU-03945 del 07 de octubre de 2022, fue notificado vía correo electrónico el día 10 de octubre de 2022.

Que con el fin de realizar control y seguimiento integral a los permisos ambientales de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL EXCHANGE S.A.S, ubicada en la vereda El Puesto (Las Lomitas) del Municipio de La Ceja, personal técnico de la Corporación realizó verificación el día 24 de junio de 2023, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-03879 del 04 de julio de 2023, en el que se concluyó lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES.

26.1 Conclusiones relacionadas con la concesión de aguas superficiales (Expediente 13.02.9116)

- *La empresa C.I Global Exchange S.A., no dio cumplimiento a las obligaciones adquiridas Resolución 131-0585- 2016 del 02 de agosto de 2016 modificada en la Resolución 131-0479-2017 del 28 de junio del 2017, en torno a:*

- Presentar los registros de los caudales captados y de consumo de agua de los usuarios por sector atendido.

26.2 Conclusiones relacionadas con el permiso de vertimientos (Expediente 05376.04.15160)

- La empresa C.I Global Exchange, dio cumplimiento a los Auto AU-131-0993-2020 del 08 de octubre del 2020 y al Auto AU-03752-2021 del 10 de noviembre de 2021, en:
 - Allegar las evidencias de la implementación de las cajas de inspección a la entrada y salida y los de los filtros en carbón activado de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas.
 - Entregar el contrato de arrendamiento, donde especifique el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio 017-7825 y el documento donde se brinde claridad sobre el certificado de tradición y libertad del predio identificado con el FMI 017-7825
- La empresa C.I Global Exchange, no dió cumplimiento a los Autos AU-131-0993-2020 del 08 de octubre del 2020 y Auto AU-03752-2021 del 10 de noviembre de 2021, en:
 - Allegar las evidencias de la implementación de todos los sistemas acogidos en el acto administrativo bajo la Resolución número 131-0739 del 4 de julio de 2018.
 - Ajustar la modelación considerando la descarga autorizada del STARnD # 2 a la FSN y/o presentar un balance de masas para los parámetros más significativos de acuerdo con las características del vertimiento que demuestren la no afectación a la fuente hídrica y/o allegar un balance de masas al que se refiere al caudal vertido y la concentración de vertido versus caudal de la fuente que recibe y la concentración de la fuente que recibe para los parámetros de DBO5).
 - Presentar la evaluación ambiental del vertimiento donde presente los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos autorizados en las fuentes hídricas La Cascada y la FSN, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de Mezcla, y los demás criterios dispuestos en el artículo 9, del Decreto 050 de 2018.
 - Tramitar la modificación del permiso de vertimientos toda vez que dentro del permiso de vertimientos se debe de incluir el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 017-9914, donde se encuentra construido el STARD #4, cambió del punto de la descarga del STARnD #1 que descarga a la FSN y no al reservorio, e incluir la totalidad de certificados de tradición y libertad de los predios que conforman el cultivo de flores con sus respectivas autorizaciones por parte de los propietarios.
- La empresa C.I Global Exchange S.A., no dio cumplimiento al Auto AU-03945-2022 del 07 de octubre de 2022, en:
 - Allegar la caracterización completa para los Sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas autorizadas en la Resolución 131-0739 del 04 de julio de 2018.
 - Entregar soportes y evidencias completas de los mantenimientos a los sistemas de tratamiento (STARD y STARnD), en los cuales se especifique el sistema de tratamiento, según la numeración contenida en la Resolución 131-0739 del 04 de julio de 2018, fotografías, descripción de los mantenimientos realizados, certificados de disposición de residuos del material de todos los sistemas.

- Implementar mejoras operativas en los sistemas de tratamiento tanto STARnD como en el STARD para dar cumplimiento a los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

- Dar cumplimiento a la totalidad de requerimientos establecidos en el Artículo Segundo del Auto AU-03752- 2021 del 10 de noviembre del 2021.

- La empresa C.I Global Exchange S.A., presentó los resultados de las caracterizaciones fisicoquímicas de las aguas residuales domésticas y no domésticas, correspondiente al año 2021, mediante radicado CE-17211-2021 del 4 de octubre del 2021. En dicho radicado, se presentaron dos tipos de caracterizaciones, una (1) para STARD y una (1) para STARnD, teniendo en cuenta que la empresa cuenta con cuatro (4) STARD y 2 (dos) STARnD. Por lo tanto, la caracterización de las aguas residuales domésticas y no domésticas no se encuentra completa.
- Los resultados de las caracterizaciones fisicoquímicas de las aguas residuales domésticas ARD de la empresa, demuestran que el sistema no se encuentra funcionando de manera adecuada. A pesar de que las concentraciones de algunos de los parámetros fisicoquímicos analizados son menores a los límites máximos permisibles, el parámetro Demanda Química de Oxígeno – DQO (270,5 mg/L O₂), registra un valor superior al establecido en la Resolución 0631 del 2021, Artículo 8 (180 mg/L O₂). Adicionalmente, en el informe de caracterización fisicoquímica de aguas residuales domésticas del año 2021, no se reportan la totalidad de los parámetros exigidos en la mencionada Resolución. Los parámetros de pH y la temperatura se encontraron dentro de los rangos establecidos en la Resolución.
- Los resultados de la caracterización del parámetro fisicoquímico barrido de plaguicidas, para el sistema de aguas residuales no domésticas STARnD, se encuentran en el rango de no detectable, es decir, cumple con el valor máximo para los ingredientes activos de plaguicidas. Sin embargo, el resultado de los análisis fisicoquímicos de las aguas residuales no domésticas debe verificarse con los valores de referencia de la Resolución 0631 de 2015, Artículo 15, debido a que, las descargas del sistema de tratamiento son realizadas a fuente hídrica o reservorio. Los resultados obtenidos bajo esta perspectiva, no permite realizar un análisis del comportamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas STARnD de la empresa, debido a que no se presentan todos los parámetros fisicoquímicos exigidos y no se evidencian los valores de las variables pH, temperatura y caudal.
- Por lo anteriormente expuesto y analizado, en relación con la caracterización fisicoquímica de aguas residuales domésticas y no domésticas, se toma la decisión de No Acoger la caracterización realizada para el año 2021 del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas presentado por la empresa C.I Global Exchange S.A., dado que la información allegada a La Corporación No Cumple con los límites máximos permisibles emitidos por la Resolución 0631 de 2015 Artículo 8 y Artículo 15 y adicionalmente, no se reportan la totalidad de los parámetros exigidos en dicha resolución.
- No se encontraron las evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, ni las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final de lodos, grasas y natas retiradas, en los sistemas de tratamiento para el año 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre las actuaciones integrales:

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la*

expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto)”.

Sobre las normas aplicables al caso en particular:

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 23 establece:

“Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales”.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“**Artículo 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento.** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente. La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada”.

“**Artículo 2.2.3.3.5.18. Sanciones.** El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.

“Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.”

Que mediante la Resolución 0631 del 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen los parámetros y los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, y se dictan otras disposiciones.

Que el Decreto N° 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el Decreto N° 1076 de 2015, en relación con vertimientos al suelo, y particularmente, su artículo 6° modificó el artículo 2.2.3.3.4.9. del referido Decreto de 2015, en cuanto a los requisitos que se deben tener en cuenta para la obtención de un permiso de vertimientos al suelo; en tal sentido los usuarios con permiso de vertimientos otorgado, están en la obligación de ajustar su permiso con base a las modificaciones introducidas por el Decreto 050.

Que el Reglamento Técnico Del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico Ras – 2000, Sección II, Título E, establece lo siguiente: “Una planta de tratamiento de aguas residuales solo puede cumplir su objetivo, si se opera en forma apropiada y se efectúa un mantenimiento periódico, por medio de personal calificado. La frecuencia y la magnitud de este mantenimiento se rigen por el tipo y el tamaño de la planta...”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de una medida preventiva de amonestación escrita

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-03879 del 04 de julio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de

concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a Imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL EXCHANGE S.A.S, identificada con Nit 811.035.110-5, representada legalmente por el señor ANDRÉS ARANGO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.628.001, o quien haga sus veces, debido a que:

- i) La C.I Global Exchange S.A.S, no ha allegado a la Corporación los reportes de consumo de agua, con su respectivo análisis de litros por segundo de los años 2021 y 2022.
- ii) En la caracterización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) y del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales no Domésticas (STARnD) correspondiente al año 2021, **la información NO se encuentra completa**; la Comercializadora presentó dos tipos de caracterizaciones, una (1) para el STARD y una (1) para STARnD, pero de acuerdo a la Resolución 131-0739-2018, ésta cuenta con cuatro (4) STARD y dos (2) STARnD.
- iii) Los resultados de las caracterizaciones físicoquímicas de las Aguas Residuales Domésticas – ARD del año 2021 de la C.I Global Exchange S.A., demuestran que el sistema no se encuentra funcionando de manera adecuada, ya que el parámetro Demanda Química de Oxígeno – DQO registra un valor superior al establecido en la Resolución 0631 de 2015; adicionalmente, en el informe de caracterización físicoquímica de Aguas Residuales Domésticas -ARD del año 2021, no se reportan la totalidad de los parámetros exigidos en la Resolución 0631 de 2015.
- iv) La C.I Global Exchange S.A., para el informe de caracterización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (STARnD) del año 2021, no

presentó todos los parámetros fisicoquímicos exigidos en la Resolución 0631 de 2015, además, no se evidencian los valores de las variables PH, temperatura y caudal de los análisis fisicoquímicos.

- v) En reiteradas ocasiones, mediante los actos administrativos enunciados en los antecedentes de la presente Resolución, se han realizado una serie de requerimientos a la C.I Global Exchange S.A.S y ésta no allegado evidencia que permita verificar su cumplimiento a satisfacción; las no conformidades con las respuestas allegadas por la C.I Global Exchange S.A.S, han sido remitidas a través de los informes técnicos y de los Autos de requerimiento. El incumplimiento reiterado se ha evidenciado en requerimientos como: **a)** Presentar ajuste al modelo considerando la descarga autorizada del STARnD#2 a la FSN o presentar un balance de masas para los parámetros más significativos de acuerdo a las características del vertimiento que demuestren la no afectación a la fuente hídrica, **b)** Presentar la evaluación ambiental del vertimiento donde presente los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos autorizados en las fuentes hídricas La Cascada y la FSN, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de Mezcla, y los demás criterios dispuestos en el artículo 9, del Decreto 050 de 2018, **c)** Allegar las evidencias de la implementación de todos los sistemas acogidos en el acto administrativo bajo la Resolución número 131-0739 del 4 de julio de 2018.

Lo anterior fue evidenciado en control y seguimiento realizado por parte de CORNARE a los permisos ambientales otorgados a la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL EXCHANGE S.A.S, para las actividades desarrolladas en el Floricultivo ubicado en la Vereda El Puesto (Las Lomitas) del Municipio de La Ceja. Los incumplimientos se evidenciaron en verificación realizada el día 24 de junio de 2023, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03879 del 04 de julio de 2023.

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° 131-0585 del 02 de agosto de 2016. Expediente 13029116.
- Resolución con radicado N°131-0739 del 04 de julio de 2018. Expediente 05376415160.
- Auto con radicado N° 131-0993 del 08 de octubre de 2020. Expediente 05376415160.
- Oficio con radicado N° CS-131-1631 del 16 de diciembre de 2020. Expediente 05376415160.
- Escrito con radicado N° CE-01975 del 04 de febrero de 2021. Expediente 05376415160.
- Auto con radicado N° AU-03752 del 10 de noviembre de 2021. Expediente 05376415160.
- Resolución con radicado N°RE-00186 del 18 de enero de 2022. Expediente 05376415160.
- Escrito con radicado N° CE-14015 del 29 de agosto de 2022. Expediente 05376415160.
- Auto con radicado N° AU-03945 del 07 de octubre de 2022. Expediente 05376415160.

- Informe técnico con radicado N° IT-03879 del 04 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL EXCHANGE S.A.S.** identificada con Nit 811.035.110-5, representada legalmente por el señor **ANDRÉS ARANGO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.628.001, o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL EXCHANGE S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **ANDRÉS ARANGO GÓMEZ**, o quien haga sus veces, para que de manera inmediata proceda a realizar las siguientes acciones:

Frente a la concesión de aguas superficiales (Expediente 13029116)

1. ALLEGAR a La Corporación los reportes de consumo de agua, con su respectivo análisis en litros por segundo, de los años 2021 y 2022. Adicionalmente, presentar registros de las planillas de consumo diario en unidades de litros por segundo (L/s).

Frente al permiso de vertimientos. (Expediente 053760415160)

2. Allegar las evidencias de la implementación de todos los sistemas acogidos mediante la Resolución con radicado N° 131-0739 del 4 de julio de 2018.

3. Ajustar la modelación considerando la descarga autorizada del STARnD # 2 a la FSN y/o presentar un balance de masas para los parámetros más significativos de acuerdo con las características del vertimiento que demuestren la no afectación a la fuente hídrica y/o allegar un balance de masas al que se refiere al caudal vertido y la concentración de vertido versus caudal de la fuente que recibe y la concentración de la fuente que recibe para los parámetros de DBO5.
4. Presentar la evaluación ambiental del vertimiento donde presente los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos autorizados en las fuentes hídricas La Cascada y la FSN, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de Mezcla, y los demás criterios dispuestos en el artículo 9, del Decreto 050 de 2018.
5. Allegar la caracterización completa para los Sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas autorizadas en la Resolución 131-0739 del 04 de julio de 2018.
6. Entregar soportes y evidencias completas de los mantenimientos a los sistemas de tratamiento (STARD y STARnD), en los cuales se especifique el sistema de tratamiento, según la numeración contenida en la Resolución 131-0739 del 04 de julio de 2018, fotografías, descripción de los mantenimientos realizados, certificados de disposición de residuos del material de todos los sistemas.
7. Implementar mejoras operativas en los sistemas de tratamiento tanto STARnD como en el STARD para dar cumplimiento a los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015.
8. Allegar a La Corporación, la caracterización fisicoquímica de aguas residuales domésticas y no domésticas, realizada para el año 2021, dado que la información allegada no cumple con los límites máximos permisibles emitidos por la Resolución 0631 de 2015 Artículo 8 y Artículo 15 y adicionalmente, no se reportan la totalidad de los parámetros exigidos en dicha resolución.
9. Allegar a La Corporación la caracterización completa para todos los Sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas autorizadas en la Resolución 131-0739 del 04 de julio de 2018.
10. Implementar acciones encaminadas a mejorar la eficiencia y funcionamiento en los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el fin de dar cumplimiento a los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015. Dichas acciones deberán ser ejecutadas y verse reflejadas en el próximo informe de caracterización, el cual deberá contener las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos y residuos retirados en las actividades de limpieza y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y no residuales. (Registros fotográficos, certificados, entre otros).
11. Solicitar la modificación del permiso de vertimientos debido al cambio del punto de la descarga del STARnD #1 que descarga a la FSN y no al reservorio.

12. Allegar los informes de caracterización de los Sistemas de Tratamiento correspondientes al año 2022.

PARÁGRAFO 1°: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar referenciada con el expediente relacionado.

PARÁGRAFO 2°: Se le recuerda al usuario que, antes de finalizar el año debe allegar el informe de caracterización correspondiente al año 2023, el cual debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de las caracterizaciones.

PARÁGRAFO 3°: Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR la fecha de vigencia del permiso de vertimientos otorgado a la C.I GLOBAL EXCHANGE S.A.S, en beneficio de los predios identificados con FMI 017-28176 y 017-9915, ubicados en la vereda Las Lomitas jurisdicción del Municipio de La Ceja.

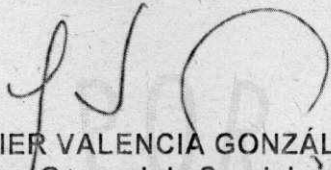
PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE VIGENCIA.
Concesión de Aguas	Resolución N° 131-0585 del 02 de agosto de 2016, modificada mediante la Resolución 131-0479 del 28 de junio de 2017.	Hasta el mes agosto de 2026.
Permiso de vertimientos	Resolución N° 131-0739 del 04 de julio de 2018.	Hasta el mes de julio de 2028.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GLOBAL EXCHANGE S.A.S. a través de su representante legal el señor ANDRÉS ARANGO GÓMEZ, o quien haga sus veces, entregando copia íntegra del Informe técnico de control y seguimiento con radicado No IT-03879-2023.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expedientes: 13029116, 053760415160.

Fecha: 24/07/2023

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Nicolás Díaz.

Aprobó: John Marín

Técnico: Jorge Andrés Ríos.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente